

## **SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO.-**

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, el suscripto, **Dr. Maximiliano O. LAROCCA REES**, Vocal de la Cámara de Juicio y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados habiendo sido designado para dictar sentencia en autos caratulados: **"ESCOBAR, RUBEN DARIO s/HOMICIDIO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DE ROBO"**, Legajo N°0491.-

El debate ha sido realizado en audiencias de los días 15, 16, 17, 18 y 19 de septiembre de 2025.

En dichas audiencias intervinieron por la Acusación, los Fiscales **Dr. Martín NUÑEZ, Natalia CONTI y Mario GUERRERO**. El imputado **Rubén Darío ESCOBAR** junto a sus Defensores, los **Dres. Alejandro María GIORGIO y Magdalena VEDOYA**.

Las generales del imputado **Rubén Darío ESCOBAR**, D.N.I.N°\*\*, D.N.I. N°\*\*; alias " \*\*", nacionalidad argentina, 35 años de edad, nacido el \*\*/\*\*/\*\*\*\* en \*\*, no sabe leer ni escribir ni firmar, trabaja en \*\*, domiciliado en \*\* entre \*\* del barrio \*\* de esta ciudad de \*\*, hijo de \*\* y de \*\*.-

El hecho materia de acusación contenido en el auto de remisión a juicio, es el mismo que le fue intimado al encartado en la audiencia de debate y que es el siguiente:

**"....Que el día 26 de febrero de 2017, aproximadamente a las 17:00 hs., en la intersección de calles Pte. Illia y Sarmiento de esta ciudad de Concordia, Luis Exequiel Bonazzola y Rubén Darío "El Rata" Escobar, quienes se conducían en una motocicleta Bajaj Rouser roja con detalles negros de propiedad de Bonazzola, sorprendieron a G. G. B. R., quien esperaba el colectivo en el lugar, descendiendo Escobar del moto vehículo descripto, quien, empuñando un revolver calibre .32 largo, forcejeó con R., se apoderó ilegítimamente del celular "Motorola" negro pequeño con pantalla rota en mal estado y la cartera chica, negra, con flecos, de propiedad de G. R., y le efectuó un disparo de arma de fuego el que impactó en la zona parietal izquierda de R., ocasionándole lesiones gravísimas que derivaron en su muerte en horas de la noche del dia 01 de marzo de 2017, dándose ambos a la fuga del lugar con las pertenencias sustraídas...." .-**

El debate oral transcurrió durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de

septiembre todos del corriente año. En las jornadas referidas, el encausado, con asesoramiento de sus Defensores, hizo uso de su derecho a declarar; se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporó la prueba documental y de efectos admitidas, lo cual sucedió en el siguiente orden:

Testimonial de JORGE YAMIL GALVAN. Se incorporó documental N° 2, 3, 14 y 18 (documental N°2 .- Informe de Novedad suscripto por el Oficial Sub Inspector Jorge Yamil Galván de Comisaría Cuarta, en 26/02/2017; documental N° 3.- Acta Única de Procedimiento en el lugar del hecho del Oficial Galván, en 26/02/2017, conteniendo inspección ocular, croquis referencial del lugar, y constancia de obtención de fotografías, informe médico a la víctima; documental N°14.- Relevamiento Planimétrico, del lugar del hecho, confeccionado por el Sargento Ayudante Ricardo Alberto TRONCOSO e Informe Técnico del Cabo Pedro Morínico, de las 15 fotos del lugar del hecho contenidas en un CD, ambos funcionarios de la División Criminalística de Concordia, de fecha 04/03/2017; documental N° 18.- Informe de la Sargento Lucrecia Vanina Portillo de la División Criminalística Concordia, anexando CD con Fotografías del lugar del hecho, tomadas por el Cabo Pero Morínico, de 03/08/2018.-

Testimonios de CRISTIAN FEDERICO CARDOZO, L. E. R. y del Dr. GUSTAVO E. LOPEZ LALLANA, se incorpora la documental N°11.- Informe Autópsico a G. G. B. R., realizado en 02/03/2017, anexando DVD con fotografías de autopsia, acreditando causa de muerte de víctima.-

Testimonial de JOSE MARIA ROSATELLI, (se incorporación de la documental N°16, Informe Técnico Balístico sobre Distancia de Disparo de Arma de Fuego a la víctima G. R., en tres fojas, elaborado por el Lic. en Criminalística José María Rosatelli en 05/03/2017).

Testimonial de GUSTAVO DECOMBARD, (se incorporación de la documental N°10, Informe de Novedad y Elevación Nota 107/17 de 01/03/2017 suscripto por el Sub Comisario Gustavo Javier Decombarde en 12 fs., conteniendo tres formularios de entrega voluntaria de filmaciones de cámaras de seguridad, 16 fotografías de las filmaciones obtenidas, croquis con trayecto efectuado por el moto vehículo en el que se dirigían los autores del hecho, luego de cometerlo.- Amplia el informe de cámaras de seguridad.).-

Testimonio de HUGO RETAMOSO, se incorpora la documental N° 13,(Informe Nota 111/17 de 08/03/2017 remitido por el Oficial Sub Inspector Hugo Gabriel Retamoso en 22 fs., conteniendo formularios de entrega voluntaria de video filmaciones de los comercios " \*\*", " \*\*" y " \*\*", 15 fotografías de las filmaciones obtenidas y su correspondiente CD-DVD que las contiene, 05 impresiones de fotografías de la red

social Facebook de Bonazzola, 03 impresiones de internet de Motovehículos Bajaj Rowser 200, 02 fotografías comparativas de foto de facebook de Bonazzola con impresión de internet de Motovehículo Bajaj Rowser 200; 01 impresión de publicación de la red social Facebook de " \*\*", con foto de Bonazzola y leyenda que denuncia como autor del hecho.-

Testimonial de R. N. G., M. C. B., L. E. B., S. M. F. y C. L. P..

Se incorpora como prueba de defensa la documental N°3, de informes del Registro Nacional de Reincidencia del Sr. Luis Exequien Bonazzola, como así también los fallos que se hayan dictado respecto de los antecedentes.-

Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley 10746, arribó a **un veredicto unánime** declarando "**CULPABLE**" a **RUBEN DARIO ESCOBAR** del delito de **DELITO DE HOMICIDIO con motivo u ocasión de ROBO**, lo cual aconteció en la audiencia del día 19 de septiembre de 2025.

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

**I.- PRIMERA CUESTIÓN:** Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.

**II.- SEGUNDA CUESTIÓN:** Veredicto del Jurado.

**III. TERCERA CUESTIÓN:** Pena aplicable.

**IV.- CUARTA CUESTIÓN:** Costas, honorarios, y demás comunicaciones.

**I.- Con respecto de la PRIMERA CUESTIÓN, El señor Vocal Dr. MAXIMILIANO O. LAROCCA REES dijo:**

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado.

En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, se impartieron las siguientes instrucciones iniciales:

**INSTRUCCIONES PRELIMINARES:**

En el presente caso se ha acusado a RUBEN DARIO ESCOBAR, D.N.I.N°\*\*, por el delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 165 del C.P.).-

Sepan, que la definición de los delitos, sus elementos jurídicos, como así también lo relativo a la autoría se los explicaré al final del juicio. Al terminar el juicio, ustedes tendrán la responsabilidad de determinar si la fiscalía ha probado su acusación más allá de toda duda razonable contra el imputado.-Esto es si, RUBEN DARIO ESCOBAR dio muerte a G. G. B. R. en ocasión de perpetrarse un robo en su perjuicio.-Les pido a las partes que apaguen sus teléfonos celulares, el Jurado los ha dejado en custodia del personal e OGA. Asimismo, les comunico a los miembros del Jurado que la Oficial de Custodia del Jurado será la Sra. Mónica Selva, estará a disposición de ustedes durante las audiencias y será el nexo entre ustedes y yo.

Pasaré a las instrucciones, por favor los miembros del jurado presten atención:

**INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:** En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces, uno del derecho y el otro de los hechos.-Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.-Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré.-Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si los acusados son culpable o no culpable de los delitos que se les atribuyen. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan un acusador, es el rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo del Dr. Martin Nuñez, Dra. Natalia Conti y el Dr. Mario Guerrero, y el acusado RUBEN DARIO ESCOBAR y sus defensores, los Dres. Alejandro María Giorgio, Magdalena Vedoya.-

Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, a los Fiscal, al Imputado y a sus Defensores.- Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada por la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.- Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré a su tiempo (en las instrucciones

finales).-

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito que se le atribuye. Este es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema de justicia.-Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

#### **INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO:**

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularán sus hipótesis, y les indicarán que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos (salvo la excepción que oportunamente les indicaré) declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometan delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente para ella. Además, el acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia.

Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento (salvo uno de ellos que oportunamente se les hará saber) y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar el interrogatorio es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.-Luego, les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

**INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO:** El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas).-No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

**INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS:** Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1º) Las notas no deben distraerlos de lo que sucede en el juicio; 2º) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3º) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4º) Las notas son confidenciales; 5º) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6º) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

**INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO:** Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

**DERECHO A NO DECLARAR:** En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es la Fiscalía quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar "no culpable"

al acusado.-

**CARGA DE LA PRUEBA:** En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

**DUDA RAZONABLE:** El principio de duda razonable significa que, cuando existe duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar **no culpable**. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "culpabilidad". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "no culpabilidad".-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

**INSTRUCCIÓN N° 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA:** Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. La prueba puede consistir en testimonios de testigos o peritos, o en elementos y/o documentos a los que denominaremos prueba material.- La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice, o si no le creen nada.-Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: 1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; 2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; 3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; 4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes crean; 5º) Si tiene algún tipo de relación con el imputado o las

víctimas.-

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.-Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos (salvo la excepción que ya les indicaré), no declaran bajo juramento, por lo que podrán decir en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

En relación a la declaración de un testigo en particular que es la excepción a la regla y no se le va a tomar juramento de decir verdad.-

También es posible que presencien el testimonio de una persona, que fue condenada en el marco de este mismo proceso. Esta persona declarará como testigo en el debate, es decir, no se encuentran comprendidos dentro de las particularidades que les expliqué respecto de la declaración del imputado. Sin embargo, a la hora de evaluar sus testimonios deberán tener en cuenta el hecho de que fue imputado y condenado por estos mismos hechos en el pasado. Además, al haber sido imputado y condenado, **no declarará bajo juramento o promesa de decir verdad.** Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que la Fiscalía y el Defensores con el imputado acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.-

En este caso las partes estipularon y no discutirán lo siguiente durante el desarrollo de este juicio:

**1)Que G. G. B. R. está muerta.-**

**2)Que G. G. B. R. murió de un disparo en su cabeza producido por un revolver calibre .32.-**

**3)Que G. G. B. R., recibió el disparo en su cabeza el día 26 de febrero de 2017 a las 17:00 hs. aproximadamente, en la esquina de Presidente Illia y Sarmiento de Concordia.-**

**4)Que el día 26 de febrero de 2017 a las 17:00 hs. aproximadamente, en las inmediaciones de Presidente Illia y Sarmiento de**

**Concordia, Luis Exequiel Bonazzola y Ruben Dario "el rata" Escobar se transportaban en una moto BAJAJ ROWSER roja, con detallen negros.-**

**5)Que la moto Bajaj Rowser roja, con detalles negros en la que transitaba Luis Exequiel Bonazola y Ruben Darío "el rata" Escobar era propiedad de Luis Exequiel Bonazzola.-**

**6)Que Rubén Dario "El rata" Escobar tuvo custodia policial por 9 meses en su domicilio de calle \*\* de \*\* y el imputado Luis Exequiel Bonazola estuvo con prisión pedido por el Fiscal Suñer desde el 14 de marzo de 2017.-**

**7)Que Luis Exequiel Bonazzola fue condenado por un procedimiento de juicio abreviado por este hecho.-**

#### **INSTRUCCION Nro. 7: VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN**

**ESTEREOTIPOS:** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir, por el lugar o barrio donde vive, por su nivel económico, etc.

Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

#### **INSTRUCCIÓN N°8: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO:**

Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los

alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

Concluida la etapa probatoria y los alegatos de las partes, se impartieron las instrucciones finales al Jurado:

**INSTRUCCIONES FINALES.-**

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, prestan atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les repartirán copia de ellas por escrito.-Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.-Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas aplicables.-

Ahora les daré algunas instrucciones más. Todas revisten la misma importancia.-

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.-

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.-

Tercero, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el imputado. Allí les explicaré el delito imputado que pudieren existir, sus elementos y cómo se prueban.-

Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.-

Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles o influir en la decisión que ustedes exclusivamente deben tomar.-

**A) OBLIGACIONES DEL JURADO Y EL JUEZ.-**

**1.- INTRODUCCIÓN.** Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.-Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.-

**2.- FUNCIÓN MÍA -JUEZ:**

Presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar los alegatos finales de las partes, llevar a

cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de derecho para que ustedes puedan observar y aplicar en la decisión de este caso.-

### **3.- SUS FUNCIONES-EL JURADO:**

3.1) **Decidir sobre los hechos y el delito:** Ustedes son los jueces de los hechos y por lo tanto deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable -culpable- y respecto de qué delito penal.-

3.2) **Basarse sólo en la prueba del juicio:** para cumplir la anterior función deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.-

Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella.-

Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública.-

3.3) **Aplicar la ley como se las explico:** para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.-

3.4) **No aplican pena:** sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes- decidir cuál es la pena apropiada.-

### **4.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS:**

Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.-

#### **4.A .- IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA:**

Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.-No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos postejen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.-No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.-

#### **4.B.- IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.-**

Perdón en que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.-

#### **4.C.- IRRELEVANCIA DEL CASTIGO.-**

El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de , más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

#### **5.- REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR:**

Cuando entren a la Sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.-Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir.-Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.-

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.-Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha

probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

#### **6.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS.-**

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.-

#### **7.- VEREDICTO UNÁNIME:**

El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.-Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y dará aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirla. En ese momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningún defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.-

#### **8.- JURADO "ESTANCADO":**

Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos acá para que les explique cómo es el procedimiento a seguir.-

Sepan que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.-

#### **B) PRINCIPIOS GENERALES.-**

##### **1.- ESTADO DE INOCENCIA:**

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que una sentencia judicial lo declare culpable.-Que la parte acusadora haya traído a juicio al acusado NO significa que sea por ello culpable. El estado inocencia es uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional para amparar a todos sus habitantes, y se mantiene vigente a lo largo de todo el proceso, incluidas durante sus deliberaciones al final del juicio.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluida sus deliberaciones al final del Juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos que los mismos existieron y que RUBEN DARIO ESCOBAR fue quién los cometió.-

## **2.- CARGA DE LA PRUEBA:**

Son los acusadores (fiscales) quienes tienen el deber y la carga de probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

## **3.- DUDA RAZONABLE:**

Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.-No se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.-Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.-

## **4.- IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA:**

Por otro lado también, resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

## **C.- LA PRUEBA:**

**1.- QUE ES PRUEBA:**-Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba.-Las cosas materiales, documentos, instrumentales, digitales, etc. que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

-Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como probados.

En éste caso, respecto del hecho las partes acordaron y no discutirán que:

**1)Que G. G. B. R.está muerta.-**

**2)Que G. G. B. R. murió de un disparo en su cabeza producido por un revolver calibre .32.-**

**3)Que G. G. B. R., recibió el disparo en su cabeza el día 26 de febrero de 2017 a las 17:00 hs. aproximadamente, en la esquina de**

**Presidente Illia y Sarmiento de Concordia.-**

**4)Que el día 26 de febrero de 2017 a las 17:00 hs. aproximadamente, en las inmediaciones de Presidente Illia y Sarmiento de Concordia, Luis Exequiel Bonazzola y Ruben Dario "el rata" Escobar se transportaban en una moto BAJAJ ROWSER roja, con detallen negros.-**

**5)Que la moto Bajaj Rowser roja, con detalles negros en la que transitaba Luis Exequiel Bonazola y Ruben Darío "el rata" Escobar era propiedad de Luis Exequiel Bonazzola.-**

**6)Que Rubén Dario "El rata" Escobar tuvo custodia policial por 9 meses en su domicilio de calle \*\* de \*\*\* y el imputado Luis Exequiel Bonazola estuvo con prisión pedido por el Fiscal Suñer desde el 14 de marzo de 2017.-**

**7)Que Luis Exequiel Bonazzola fue condenado por un procedimiento de juicio abreviado por este hecho.-**

Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.-

**2.- NO ES PRUEBA:**

- Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.- Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.-Las objeciones de las partes.-Lo que decidí respecto de esas objeciones.-Sus anotaciones.-

Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

**3.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.

Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes.

Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva.

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes: ¿Pareció sincero el testigo?, ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?, ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?, ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento?, ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo?, ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación?, ¿En qué condición se encontraba el testigo?, ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?, ¿Parecía el testigo tener buena memoria?, ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica?, ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?, ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba?, ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento?, ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?, ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?, ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor?, ¿Parece ser un error honesto?, ¿Es una mentira deliberada?, ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo?, ¿Hay alguna explicación del por qué?, ¿Tiene sentido dicha explicación?, ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?.-

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Cuando estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.-Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron.- La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio y que un solo testigo que les merezca credibilidad es suficiente para probar cualquier hecho.-Esto quiere decir que, no pueden resolver este caso por el simple proceso de contar el número de testigos de las partes y que el criterio determinante al evaluar la prueba es la fuerza persuasiva de esta y no la fuerza numérica de los testigos de las partes.- Tengan en consideración que no pueden resolver en base a prejuicio, ni a prueba prejuiciosa, deben determinar si más allá de toda duda razonable el acusado cometió este hecho, o no lo hizo.-

**4.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:** Recuerden el

video sobre diversidad que se proyecta al principio, tengan en cuenta que prejuicios y estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). También hay prejuicios por la condición social (pobre/ricos), por el color de piel, por el nivel de educación, etc.- Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir, por el lugar donde vive, por su educación.- Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.-

#### **5.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:**

A pesar que como les indiqué la carga probatoria del hecho la tiene la parte acusadora (los fiscales), la defensa también tiene el derecho de presentar pruebas para mantener el estado de inocencia de su asistido y contradecir las presentadas por los acusadores. Estas pruebas también las deben considerar con la misma importancia que las ofrecidas por la parte acusadora.-

#### **6.- DECLARACIÓN DE IMPUTADO:**

Lo que declaró el acusado durante el juicio también debe ser valorado por ustedes. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno ni presunciones en su contra.-

#### **7.-PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:**

Existen dos clases de pruebas en las que Ustedes pueden basar su veredicto. Una se conoce como "prueba directa" y la otra como "prueba indirecta" o "circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.-En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa", ya que el hecho se prueba de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción, por ejemplo: El testigo declaró que cuando salió de su casa vio que estaba lloviendo.

Ello es prueba directa de que llovía.-

**Testigo especial:** como ya les mencioné en este caso declararon testigos bajo juramento y declaró el testigo **Luis Exequiel Bonazola** quién no prestó juramento de decir verdad.-Cabe reiterar que esta persona si bien es testigo, no se encuentran comprendidos dentro de las particularidades que les expliqué respecto de la declaración del imputado. Sin embargo, a la hora de evaluar su testimonio deberán tener en cuenta el hecho de que fue imputado y condenado por estos mismos hechos en el pasado. No prestó juramento, por lo que podrá decir cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno para él.-

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-

En cuanto a la prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho (los hechos) sobre la base de inferencias. Una inferencia es una deducción de un hecho que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la prueba. Ejemplo: el testigo declaró que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si Ustedes le creen a ese testigo, podrían concluir, por inferencia o deducción, que afuera llovía, a pesar de que la prueba sea indirecta. Ello es prueba circunstancial de que estaba lloviendo.-Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar prueba directa o circunstancial.-

No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se puede probar por prueba circunstancial o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambas pruebas (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio.-

Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.-

Ustedes pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas con base en su propia experiencia y que surjan de los hechos que Ustedes consideren o estimen probados.-Para producir una condena, la prueba de la naturaleza que fuera (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable.-

Existen tres clases de circunstancias de las cuales puede inferirse la culpabilidad de un acusado, si se prueban los hechos fuera de toda duda razonable, a saber: Circunstancias prospectivas: Se trata de hechos anteriores al suceso ilícito y que apuntan a su futura comisión (ejemplo: motivo, plan, preparativos, etc.-).- Circunstancias concomitantes: Son hechos contemporáneos con el suceso ilícito que permiten que éste se lleve a cabo por el acusado (ejemplo presencia del acusado en el lugar, al tiempo que éste se cometió, acceso del acusado a la víctima, etc.-).-Circunstancias retrospectivas: Hechos posteriores al suceso ilícito que sugiere que el acusado lo cometió (ejemplo: ocultación o destrucción de pruebas, etc.-).-

#### **8.- PRUEBA PERICIAL:**

Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. Podrán considerar: a)el entrenamiento del o de la perito; b)su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Sepan que lo expuesto por los peritos **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pero el motivo para apartarse no puede ser el simple parecer personal, o un prejuicio, si no la razonada evaluación crítica de la pericia y la restante prueba producida.

#### **9.- PRUEBA MATERIAL:**

Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.-

#### **10.- MOTIVO:**

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No es* uno de los elementos esenciales que los acusadores deben probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para

cometerlo.

**D) INSTRUCCIONES ESPECIALES:**

**UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.-**

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- Sepan que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

**E) EL DERECHO PENAL APLICABLE:**

**EL DELITO:**

La Fiscalía acusa a RUBEN DARIO ESCOBAR en este caso de haber dado muerte (HOMICIDIO) a G. G. B. R., en ocasión de llevarse cabo el ROBO en su perjuicio.-

En concreto se lo acusa al imputado: **“...Que el día 26 de febrero de 2017, aproximadamente a las 17:00 hs., en la intersección de calles Pte. Illia y Sarmiento de esta ciudad de Concordia, Luis Exequiel Bonazzola y Rubén Darío “El Rata” Escobar, quienes se conducían en una motocicleta Bajaj Rouser roja con detalles negros de propiedad de Bonazzola, sorprendieron a G. G. B. R., quién esperaba el colectivo del lugar, descendiendo Escobar del motovehículo descripto, quién empuñando un revolver calibre .32 largo, forcejeó con R., se apoderó ilegítimamente del celular “Motorola” negro pequeño con pantalla rota en mal estado y la cartera chica negra, con flecos, de propiedad de G. R., y le efectuó un disparo de arma de fuego el que impactó en la zona parietal izquierda de R., ocasionándole lesiones gravísimas que derivaron en su muerte en horas de la noche del día 01 de marzo de 2017, dándose ambos a la fuga del lugar con las pertenencias sustraídas.....”.-**

**AUTORIA:**

El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito, las que toman parte directa en la realización del hecho.-

**COAUTOR:** Es la persona que en conjunto con otra u otras personas, se ponen de acuerdo para cometer el hecho, ya sea en conjunto y todos a la vez, o

repartiéndose roles o funciones. Todos contribuyen a la comisión del delito, aún cuando uno solo produjera el resultado y otros se hayan repartido funciones distintas, ya que para la ley todos son coautores y responsables del mismo delito.- Por ejemplo: tres personas se ponen de acuerdo para robar mandarinas de un árbol, para ello se organizan y los tres van hacia el lugar donde está el árbol, uno rompe el alambrado para que puedan pasar y queda en ese lugar esperando, otro ayuda a subir al árbol al que en definitiva arranca las frutas para llevarlas, todos son responsables del hecho de la misma forma, aunque uno solo haya arrancado las frutas del árbol debido a que se repartieron funciones para cometer el robo.-

**EXCESO DE AUTOR:** Se presenta cuando dos personas planean realizar un delito determinado, y al momento de cometerse, uno de ellos que es quién personalmente lo comete, se excede y provoca uno más grave sin haberse acordado ello entre ambos con anterioridad a que se produzca. La persona que no sabía que la otra iba a cometer un delito mayor al que habían planeado, solo es responsable por el delito menor acordado previamente.-Por ejemplo: dos personas se ponen de acuerdo para robar mandarinas, para ello su plan es romper la alambrada perimetral, quedando uno en el lugar y el otro tenía que ir hasta los arboles y extraer las frutas y luego retirarse, pero en ese momento la persona que ingresó decidió sin estar acordado sacar un arma de fuego y amenazando a las personas del lugar decidió robar un automotor que estaba en el lugar.-La persona que quedó al lado del alambrado esperando no sabía tal evento, por lo tanto solo es responsable por el robo de las mandarinas, y no del robo agravado por la utilización de armas sobre automotor.-

Si se les demuestra a Uds. Más allá de toda duda razonable que en base a la prueba que se produjo en este caso, que las personas se pusieron de acuerdo para cometer el hecho y que en base a las circunstancias particulares de esta causa resultare que el acusado no quiso cooperar por ese hecho más grave sino por uno menos grave, es entonces donde consideraran que existe exceso de autor y solo será culpable por el delito menor.-

**EL DELITO ACUSADO:**

Al valorar la prueba, deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos que el acusado cometió el delito principal por el cual se lo acusa, es posible que los convenza más allá de toda duda razonable que cometió un delito menor necesariamente incluido en el delito mayor imputado por la Fiscalía. Por esa razón Ustedes elegirán una sola opción.-

Si Ustedes deciden que la acusación por el delito principal de la Fiscalía no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación

decidir si el acusado es culpable de cualquier delito menor incluido, más allá de toda duda razonable, del modo en que yo los instruiré a continuación.-

En el caso de que decidan que la acusación no ha probado más allá de toda duda razonable el delito principal acusado, y ninguno de los delitos menores comprendidos que les explicaré a continuación deberán declarar al acusado no culpable.-Deberán elegir uno solo y colocar una cruz al lado de una sola de las propuestas de veredicto que hayan acordado en cada hecho.-

#### **OPCION N°1.-HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO:**

En este caso, la Fiscalía acusa a Rubén Escobar como coautor del delito de Homicidio con motivo u ocasión de Robo.-

La ley dispone que comete homicidio “quien matare a otro”, es decir cuando una persona da muerte a otro ser humano, y comete robo quién se apodere ilegítimamente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación. Y en este caso para tener por probado el delito de homicidio en ocasión de robo, la Fiscalía deberá probar más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:

1)Que *G. G. B. R.* está muerta, lo que ya se encuentra acreditado por estipulación probatoria.-

2)Que Rubén Darío Escobar junto a Luis Exequiel Bonazola cometió un robo.-

3)Con motivo u ocasión de ese robo cometido por Rubén Darío Escobar junto Luis Exequiel Bonazola, resultó la muerte de *G. G. B. R.*.-

**Decisión del Jurado:** Si Ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal les probó más allá de duda razonable que el acusado cometió el delito que se le imputa, deberán declararlo culpable. (**Opción N°1).**-

#### **OPCION N°2.-HOMICIDIO.-**

Respecto del hecho acusado, puede llegar a acreditarse que se cometieron delitos menores. Esto quiere decir que al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que cometió el delito principal por el cual se lo acusa, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de otro delito menor incluido, más allá de toda duda razonable.-

Como delito menor incluido, es el homicidio, que es el asesinato de otro ser humano con la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La intención de matar

debe formarse antes del hecho.-

La existencia de la intención de matar a otro es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro. Corresponde al Ministerio Público Fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de la intención de matar a otro.

Siendo la intención un estado mental, los acusadores no están obligados a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de matar de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permitan inferir razonablemente la existencia o ausencia de la intención de matar.

En este delito se requiere que la fiscalía pruebe los siguientes extremos más allá de toda duda razonable:

- 1) Que G. G. B. R. está muerta, lo que ya está probado por estipulación probatoria.-
- 2) Que la muerte de G. G. B. R. se produjo por la acción criminal de Rubén Darío Escobar y Luis Exequiel Bonazola.-
- 3) Que Rubén Darío Escobar y Luis Exequiel Bonazola dirigieron su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de G. G. B. R..-

Este delito a diferencia del anterior, no comprende el delito de robo.-

**Decisión del Jurado:** Ustedes deberán considerar, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal les probó más allá de duda razonable que el acusado cometió solamente el homicidio y no el robo, deberán declararlo culpable por Homicidio. **(Opción 2).**-

#### **OPCIÓN N°3-ROBO CON ARMAS DE FUEGO.-**

Si Ustedes deciden que la acusación por el delito principal (homicidio con motivo o en ocasión de robo) o el delito menor siguiente (homicidio) no ha sido probada más allá de toda duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de otro delito menor también incluido, más allá de toda duda razonable.-

Como delito menor incluido, se encuentra el Robo agravado por el uso de arma de fuego, la ley dispone que comete el delito de robo toda persona que se apodere ilegítimamente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de

violencia o intimidación con el empleo de armas de fuego.-

Es necesario para que el acusado sea declarado culpable de este delito que la Fiscalía pruebe los siguientes tres elementos, más allá de toda duda razonable:

- 1)La sustracción o apoderamiento de bienes pertenecientes a otra persona.-
- 2)Que esta sustracción o apoderamiento se realice en la inmediata presencia de la persona o en su persona y contra de su voluntad.-
- 3)Que se realice la sustracción o apropiación por medio de la violencia o de la intimidación y el empleo de una o varias armas de fuego.-

**Decisión del Jurado:** Ustedes deberán considerar, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal les probó más allá de duda razonable que el acusado cometió solamente el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, deberán declararlo culpable. **(Opción N°3).**-

**OPCIÓN N°4-NO CULPABLE:**

Si Ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado ha cometido Homicidio con motivo u ocasión del Robo (Opción N°1), ni ningún otro delito menor comprendido, como el Homicidio (Opción N°2), tampoco Robo agravado por el Uso de Arma de fuego (Opción N°3), o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo no culpable.-(**Opción N°4).**-

**OPCIÓN N°5-NO CULPABLE POR COACCION.-**

Si Uds. Consideran que la Fiscalía ha probado que el acusado cometió el hecho en cualquiera de las opción indicas anteriormente, deberán además determinar si a pesar de ello, lo cometió, porque se vio coaccionado o amenazado para ello.-

El acusado en su declaración alega que se vio obligado mientras conducía la motocicleta por quién dice que era su acompañante LUIS EXEQUIEL BONAZOLA, quién lo habría apuntado con un arma de fuego a dirigirse hacia el lugar donde se encontraba la víctima G. G. B. R., es decir, indicó que habría sido amenazado por encontrarse apuntado por la espalda con el revólver por parte de Luis Exequiel Bonazola a hacer lo que hizo porque de lo contrario podría sufrir él las consecuencias.-

La coacción tiene que ver que una persona comete un hecho porque se encuentra amenazado de tal forma que si no lo hace, él mismo podría ser víctima del agresor.-

Es necesario para que el acusado pueda ampararse en esta defensa que en este caso tengan por probados los siguientes elementos:

- 1) Que el acusado hizo lo que hizo para salvar su integridad física.-
- 2) Que el daño o mal que quiso salvar (su integridad física) era solo evitable con la conducta que realizó, debido a que la amenaza que sufrió era grave e inminente o actual.-

Si se dan estos requisitos a una persona no se le puede exigir otra conducta en la situación en concreto. Si se demuestra que no había alternativa razonable o que las circunstancias impedían actuar en forma diferente, no existe culpabilidad.-

**Decisión del Jurado:** Si ustedes consideran probado que el acusado actuó de esta forma (amenazado de sufrir un mal grave e inminente o actual), según lo he explicado, deberán declarar NO CULPABLE al acusado, ya que su conducta no es punible.-**(Opción N°5).**-

#### **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO.**

Les entregaré UN formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui indicando se encuentran **las opciones posibles**:

**OPCION N°1: CULPABLE DE HOMICIDIO con motivo o en ocasión del ROBO.-**

**OPCION N°2: CULPABLE DE HOMICIDIO.-**

**OPCION N°3: CULPABLE DE ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.-**

**OPCION N°4: NO CULPABLE.-**

**OPCION N°5: NO CULPABLE POR COACCION.-**

Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.-

Repasaré si lo creen necesario los formularios y sus opciones posibles.

#### **RENDICIÓN DEL VEREDICTO.**

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.

Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** los formularios completados.

Recuerden que ustedes **no deben** dar las razones de vuestra decisión.

## **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES:**

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los *hechos* que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el *derecho* que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregará toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no están los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni poste en ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

## **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.**

Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es,

todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

#### **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.**

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.

Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

**ACOTACIONES FINALES.** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

**¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del

jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad"

**Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutir con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar:

**ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.** "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-

## **II. Con respecto a la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Maximiliano O. LAROCCA REES dijo:**

Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la **Opción N° 1 del Formulario de Veredicto**, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidente, de la siguiente fórmula: "...**Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado RUBEN DARIO ESCOBAR CULPABLE del DELITO DE HOMICIDIO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DE ROBO...**".-

Me remito al registro digital de video grabación en el que consta que así sucedió.

**III. Con respecto a la TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Maximiliano O. LAROCCA REES dijo:**

Conforme lo ordena el art. 91 y sus incs. a) y b) de la Ley 10746, conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 25 de septiembre de 2025. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia.

Las partes se remitieron a la prueba desarrollada en el juicio la que forma parte del expediente respectivo y además la Fiscalía ofreció el informe del Registro Nacional de Reincidencia del acusado y el informe del artículo 70 del C.P.P., que fuera remitido por el Sr. Médico Forense Dr. Lopez Lallana.- Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación sintéticamente los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones.

En la etapa de alegato de cesura, el señor Fiscal Dr. Martín Nuñez expuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 inciso a) y conforme al marco legal del artículo 165 del Código Penal, el hecho juzgado encuadra en la figura de homicidio en ocasión de robo, con una escala penal que va de los diez a los veinticinco años de prisión. Para la determinación de la pena, señaló que debía considerarse la gravedad del delito dentro del último tercio de la escala como punto de ingreso, dado que se trataba de un delito de gravedad extrema, según la teoría del ámbito del juego. En cuanto lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP, el Sr. Fiscal enumeró como agravantes: el aprovechamiento de la indefensión de la víctima, una mujer indefensa que aguardaba un colectivo un domingo en horas de la tarde, la utilización de un arma de fuego -medio empleado- y, la actuación conjunta de los coautores, Escobar y Bonazzola.-

En cuanto a la naturaleza de la acción, destacó que se alteró la escala de valores sociales, anteponiendo la propiedad por sobre la vida, sin existir una necesidad real que justificara tal accionar, ya que Escobar poseía trabajo y no tenía hijos a cargo y hogar, según surgió de la declaración de C. P. y la madre de Escobar.

Entendió que la culpabilidad de Escobar era mayor que la de Bonazzola, ya que fue quien descendió de la moto y disparó para efectuar el robo.

Remarcó asimismo que, según lo acreditado por el médico forense –Dr. López Lallana- y el ex Jefe de la División Criminalística –Lic. Rosatelli-, “la herida era más grande que el tamaño del proyectil” lo cual implicaba que el arma estaba apoyada sobre la cabeza de la víctima, precisamente, en el parietal izquierdo, descartando cualquier hipótesis de accidente o resistencia por parte de la víctima que se encontraba de costado, configurando así —a su entender— un asesinato a quemarropa.

Reconoció, no obstante, la existencia de atenuantes en favor de Escobar: la falta de antecedentes penales, la edad del acusado al momento de los hechos (27 años), el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso —ocho años— y la necesidad de coherencia con la pena acordada a Bonazzola en juicio abreviado (11 años de prisión). Finalmente, trasponer todos los elementos, solicitó la imposición de quince (15) años de prisión para Escobar.

Seguidamente, el señor Defensor Dr. Alejandro Giorgio en su alegato expresó su discrepancia con la postura fiscal ya que sostuvo que era su asistido quien habría efectuado el disparo a la víctima. Señaló que, si bien el jurado declaró la culpabilidad por homicidio en ocasión de robo, no se acreditó específicamente quién descendió de la motocicleta y efectuó el disparo. Recordó que la propia Fiscalía, en su alegato inicial y, fundamentalmente, en el final, le dijo al jurado popular que no era necesario precisar quién ejecutó la acción, para un veredicto de culpabilidad, pues bastaba con ubicar a ambos en la coautoría, incluso explicó la división de tareas en esa oportunidad. En tal sentido, consideró erróneo agravar la situación de su defendido atribuyéndole de manera directa la ejecución del disparo.

Añadió que el delito complejo del artículo 165 no exige dolo en el resultado muerte, sino dolo en el robo y un resultado letal de carácter preterintencional, por lo que no podía ser un asesinato a quemarropa, en ese caso se habría de un criminis causa -80 inc. 7 CP-. Por lo tanto, afirmó que era un fundamento de la fiscalía erróneo calificar lo ocurrido como un asesinato a quemarropa y utilizarlo como agravante, ya que al jurado siempre se habló de Escobar como coautor y no se le atribuyó una conducta específica en cada una de las opciones para el jurado.

Asimismo, comparó la situación de Escobar con la de Bonazzola, quien, pese a tener otra condena por estupefacientes, recibió una unificación de penas en catorce años, lo que a su juicio evidenciaba una desproporción notoria frente a la petición de quince años para su pupilo.

El Defensor también invocó circunstancias atenuantes: la corta edad de Escobar, la existencia de un grupo familiar a cargo, la falta de instrucción formal, la ausencia de antecedentes penales y la conducta procesal adecuada, permaneciendo siempre a derecho durante los ocho años que duró la tramitación de la causa.

Además, señaló además las graves condiciones carcelarias de la provincia – exceptuando una-, que potencian los efectos nocivos de la privación de libertad de la edad de Escobar.

En consecuencia, solicitó la aplicación del mínimo de la pena prevista para el delito, dejando expresa constancia de que el veredicto aún no se encontraba firme y que esa parte recurriría la decisión.-

Reseñadas las pretensiones de las partes corresponde ingresar al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado.-

Además, se debe tener en cuenta que, no debe existir doble valoración, en el sentido de la prohibición de sumar agravantes a los ya considerados por el legislador al delimitar el tipo penal.-

En primer término es dable considerar que conforme surge del informe del artículo 70 del C.P.P., firmado por el Dr. Lopez Lallana, Escobar es una persona que presenta sus facultades psíquicas normales, circunstancia ésta además que resultó acorde con su presencia e intervenciones que realizó a lo largo del juicio, no evidenciándose ninguna situación que permita controvertir tal situación.-

Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica").

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que "...la proporcionalidad - de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige

un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..." (Fallo: 314:424 "Pupelis, María Cristina y otros").

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual ha sido declarado culpable Rubén Darío ESCOBAR, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en "magnitud de injusto" y "culpabilidad de acto".

Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los

En este caso particular se lo ha declarado culpable al acusado en virtud del delito establecido en el artículo 165 del C.P., esto es, Homicidio con motivo u ocasión a Robo, el que ostenta una pena mínima de diez (10) años y una máxima de veinticinco (25) años.-

Identificada la escala penal prevista en abstracto que constitucionalmente corresponde para la figura penal aplicada al hecho acreditado, para individualizar la pena dentro de la misma habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Cnf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc), teniendo en cuenta, además, los fines preventivos de la pena y su incidencia en la determinación e imposición de la misma (Cnf. Ziffer, Patricia ob cit págs. 47 y ss. Ed. Ad Hoc., Luzón Peña, Diego M, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pág 1393 y

S.S.).

Siempre teniendo en cuenta que el límite punitivo es el peticionado por el acusador, esto es, la pena de quince (15) años de prisión efectiva, en virtud de la imposibilidad de fijar una pena mayor a la peticionada por dicha parte, (conf. "Tarifeño" (CSJN), y Fernandez-Insaurralde (STJER).-

Es dable recordar además que, para evitar la arbitrariedad judicial a la hora de determinar el quantum punitivo, esa función del juez debe canalizarse por vías dogmáticas, con determinación de reglas concretas (la mera enunciación de principios no satisface dicha exigencia), conformando una dimensión cuantitativa (de grado) dentro de la propia teoría del delito. Para ello Silva Sánchez describe premisas que permiten dotar de racionalidad a la determinación punitiva, en desmedro de la arbitrariedad: "En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena. Lo que reitera lo ya expresado en forma concisa: la única política criminal que debe realizar el juez es la que discurre por el cauce de las categorías dogmáticas". (Silva Sánchez, Jesús María, "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, abril de 2007 – [www.indret.com](http://www.indret.com)).-

Como lo expresa Patricia Ziffer siguiendo a Dreher "...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar

uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." ( Ziffer, Patricia S., "Lineamientos en la determinación de la pena", Edit. Ad Hoc, Bs. As., 1999, pág. 37).-

Entiendo por lo que enseguida determinaré, este caso puede ubicarse en el segundo tercio de la escala, dado sus características y la intensidad de gravedad que ostenta utilizando esta "escala de gravedad continua".-

A fin de valorar las pautas mensurativas de la pena establecidas en el artículo 40 y 41 del C.P., en el suceso ilícito analizado se debe considerar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así:

Claramente como agravantes el presente caso observo las siguientes:

1.-La naturaleza de la acción: demuestra la gravedad del ilícito, obraron para perpetrar el robo sobre seguro, toda vez que acometieron dos personas (en coautoría) a una mujer absolutamente desprevenida, que estaba sola, indefensa, que se encontraba en la calle esperando un colectivo, con sus defensas bajas, desprevenida, a quién atacaron en tan solo ocho segundos, que fue el tiempo que tardaron en descender de la motocicleta, robar y provocar la muerte de la víctima, para luego huir del lugar, conforme surge de los distintos informes y lo declarado por los oficiales Gustavo Javier Decombarde y Hugo Gabriel Retamoso, así como el testigo presencial Christian Federico Cardozo.-

Al actuar dos personas de la forma en que lo hicieron, aumentaron su poder ofensivo hacia esa mujer, agravando la intensidad de la reprochabilidad de su conducta.-

Por ello, en este análisis, al existir configurarse la "coautoría funcional", a estos efectos no interesa al menos en este caso particular discriminar quién accionó o no el gatillo del arma para acreditar el mayor reproche, como pretende la defensa.-

2)El medio empleado: utilizaron un arma de fuego (calibre .32), la que fue accionada a quema ropa, apoyándola sobre la cabeza de la víctima en una zona absolutamente vital.-Ello se demostró con lo indicado por el Sr. Médico Forense Dr. Lopez Lallana (informe autópsico), y lo relatado por el Licenciado Rosatelli al declarar y ratificar además el informe Balístico realizado en este caso por éste.-

En este sentido, el argumento de la defensa en cuanto a que en este caso se juzga un hecho legislado en el artículo 165 y no en el 80 inc. 7 (homicidio criminis causae), por lo que (a su entender) no corresponde tener en cuenta esta circunstancia, claramente ello no es así, toda vez que, en el delito de homicidio en ocasión de robo, presenta una gama (como todos los delitos) que tienen niveles de intensidad, esto es, los de menor grado hasta el mayor grado de reprochabilidad y

culpabilidad.-

Así, la muerte puede resultar hasta por la acción imprudente del agente activo al cometer el robo (menor intensidad), o como lo ha sido en este caso, (conforme surge de la prueba producida especialmente lo indicado por el testimonio de Rosatelli), la magnitud del reproche resulta mayor, toda vez que, el homicidio fue producto de una actividad dolosa, derivada del proceso de violencia física desplegada para cometer el hecho, sin otra finalidad, como sí lo requiere la figura del artículo 80 inc. 7 del C.P.-

Si bien cabe aclarar que, en este delito la muerte no fue lo que tuvieron en cuenta al momento de salir a robar, no caben dudas que, en el evento y ante la resistencia de la mujer, el desenlace se produjo por la acción directa de Escobar y Bonazzola.- En esta senda se ha dicho que: "...Esta solución es igualmente concordante con lo resuelto por la Sala Penal del S.T.J. en la causa "CABRERA, Juan José - BARRIO, José Omar" (21/Octubre/2009) al sostener que "... la decisión de dar muerte a la víctima no aparece como producto de una vinculación causal o final con el robo, sino que se presenta -y ello resulta corroborada por la casi simultaneidad de los disparos efectuados por los co-autores- como una decisión espontánea, súbita y decidida repentinamente en el curso causal del robo y a consecuencia de la resistencia del occiso, resultando aplicable, en consecuencia, el art. 165 de la ley sustantiva".-Asimismo, la C.N.C.P. resolvió en "DUARTE, Pablo" que: "...cuando el propósito del imputado no fue el de atentar contra la vida de la víctima sino exclusivamente el de robarle, el homicidio sobrevenido a raíz de mediar resistencia de aquélla debe considerarse cometido en ocasión de robo, y no criminis causae" (sentencia del 22/09/2006).-También, en el caso "SAGRADIN, José - RHIEL, Raúl" la Sala Penal del STJ en fecha 11/Mayo/1990 dijo:"... en el sub examine corresponde aplicar el art. 165 del C.P. pues Sagradín, Rhiel y Cuenca no quisieron desde el comienzo matar para robar, si no que a posteriori y en su afán de sustraer cosas convinieron en ejercer violencias físicas contra las víctimas...". Y en "FRETTE" el mismo Tribunal (30/Mayo/2007) expresó: "Conviene recordar que en el Art. 80 inc. 7 del C.P. existe el propósito voluntario y consciente dirigido a lograr directamente la muerte de la persona elegida; en cambio, en el Art. 165 C.P. la causa decisiva de esa conducta dolosa es el robo".-En resumen, y para finalizar este voto, voy a coincidir con DONNA cuando dice que el homicidio, en el delito de robo (latrocinio) es la causa de agravación de la pena más grave del robo, porque obedece a que se produce una muerte dentro de un delito contra la propiedad, esto es, cuando el fin directo del autor iba encaminado al apoderamiento ilegítimo de cosa mueble y éste es el motivo de la agravante y de la pena.-Por eso, es que creo

que este caso es un latrocinio, es decir, un Homicidio en ocasión de Robo (Art. 165 del C.P.) y no un "Homicidio criminis causa" (del Art. 80 inc. 7º)..."(conf. Cámara de Casación Penal N°1 de la ciudad de Paraná, en la causa "Demarchi" del 15 de diciembre de 2015).-

3)El obrar premeditado: Escobar salió en compañía de Bonazola ese día predisposto para cometer este tipo de hecho (robo), en un contexto de meditación, iban armados, a bordo de una motocicleta, con la clara pre ordenación de perpetrar sucesos de esta naturaleza, no se trató de un acontecimiento como obra de un impulso momentáneo, de modo irreflexivo o sin planificación, ello lo reconoció el testigo Bonazola al declarar, en cuanto a que ellos "salían de caño" con anterioridad, esto es, ya tenían planeada esta modalidad de actuación, provocando finalmente este luctuoso final.-

Lo planeado fue robar, no matar, la muerte se produjo-reitero-como consecuencia del robo que era lo que si habían diagramado, esto es como analizamos, la clara diferencia entre la muerte tipificada en el 165 y la del art. 80 inc. 7.-

Así, al respecto se ha indicado: ".....La premeditación es un factor que tradicionalmente ha sido considerado agravante, tanto es así que en el delito que afecta al bien jurídico de mayor valor, combinado con la convergencia subjetiva, implica una alteración de la escala penal aplicable (art. 80 inc. 6).-En nuestro ordenamiento, esta circunstancia no ha sido prevista como un argumento puntual para la intensificación del reproche en las disposiciones que suministran los parámetros de mensura de la pena, pero no cabe duda que debe de que debe incidir en este aspecto, por interesar particularmente al contexto concreto en que se infiere la ofensa, esto es, tanto a la naturaleza de la acción como a los medios empleados para ejecutarla..."(conf. Abel Fleming, Pablo Lopez Viñals, Las Penas, pag. 387.-).-

4)El daño causado: la vida de esa mujer joven a cambio de una cartera y un celular, dejó como consecuencia que tres menores (dos hijas adolescentes de 15 y 14 años de edad y un niño de tan solo 11 años) quedaran sin su mamá, conforme lo declaró la testigo L. E. R. ( prima de la víctima), lo que ha provocado un grave e irreparable daño para ellos.-

Al respecto se enseña que: "....la forma en que se ha manifestado el hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito por ser el más evidente. Siempre será decisivo saber cuáles fueron los medios-más o menos lesivos-que empleó el autor, o si el hecho fue cometido a una hora o en un lugar fuera de lo común. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (art. 41 inc. 2 C.P.), a pesar de lo que sugiere la primera lectura del texto legal, sirven para demostrar no

tanto la peligrosidad del autor, sino fundamentalmente, la gravedad del ilícito. En muchos supuestos, las circunstancias del hecho ya constituyen el fundamento del propio tipo penal. En ese caso, la prohibición de doble valoración impide que esa característica del hecho se tenga en cuenta nuevamente. En cambio, sí es posible-y necesario-tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisible agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí se podría considerarse el grado de violencia utilizado..."(conf. Patricia S. Ziffer, Lineamientos de la Determinación de la Pena, Editorial Ad.Hoc, pag. 131.-).-

También se ha indicado: "...Todas estas repercusiones, que el nivel de vida del afectado, o en el de las personas directamente allegadas a él, son las que podrían tener influencia en la medida de la pena, uy no sólo las que se limitan a la mella que el ilícito hace de modo específico en el bien jurídico protegido por la figura penal de que se trate...".-(conf. ABEL FLEMING, PABLO LOPEZ VIÑALS, "LAS PENAS", Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 374.-).-

Ahora bien, tampoco podemos desconocer que existen atenuantes, los que necesariamente deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar una pena enconcreto, así:

- 1.-Sin dudas la falta de antecedentes penales computables, se enerva a favor del acusado.-
- 2.-Su edad, su condición social y su escasa instrucción.-
- 3.-El prolongado tránsito y sometimiento al proceso que debió soportar el acusado (8 años), y todo lo que ello causa en la psiquis de cualquier persona, es un elemento a tener en cuenta para jugar a favor como atenuante de la pena a imponer.-

Conforme lo analizamos, claramente estamos ante un caso de gravedad en su intensidad media acercándose al tercer tercio de la escala del artículo 165 del C.P., y dentro de la valoración de los agravantes y atenuantes que fueron analizados, teniendo en cuenta la escala penal del tipo del artículo 165 del C.P., la pena peticionada por el señor Fiscal es absolutamente proporcional y justa no solo con el suceso sino a la culpabilidad del autor.-

Es por ello que, corresponde imponer **la pena de QUINCE (15) AÑOS de PENA DE PRISION EFECTIVA, con más las accesorias legales (art. 12 del C.P.).-**

**IV. Con respecto a la CUARTA CUESTIÓN el Sr. Vocal Dr. Maximiliano O. LAROCCA REES** dijo:

Respecto de la imposición de costas, no cabe razón jurídica alguna para apartarse del principio general de la derrota por lo que corresponde imponerlas al declarado culpable Rubén Darío ESCOBAR.-

Por todo ello, en base a la normativa dispuesta en la Ley 10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la Provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal.-**POR ELLO:**

**///RESUELVE:**

**I.-DECLARAR COAUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE (art. 45 del C.P.) a Rubén Darío ESCOBAR, D.N.I.Nº\*\*, D.N.I. Nº\*\*; alias "%%", nacionalidad argentina, 35 años de edad, nacido el \*\*/\*\*/\*\*\*\* en \*\*, no sabe leer ni escribir ni firmar, trabaja en \*\*, domiciliado en \*\* entre \*\* del barrio \*\* de esta ciudad de \*\*, hijo de \*\* y de \*\*.-, del delito de HOMICIDIO con motivo u ocasión de ROBO (art. 165 del C.P.), y en consecuencia CONDENARLO a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION de CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las ACCESORIAS LEGALES del art. 12 del Código Penal y costas.-**

**II.-OPORTUNAMENTE,** firme que sea la sentencia PRACTICAR por la Oficina Judicial el cómputo de pena, el que una vez firme se remitirán las piezas pertinentes al Sr. Juez de Ejecución y Medidas de seguridad de la jurisdicción.-

**III.- COMUNICAR** oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía, al Juzgado de Garantías de Concordia, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art. 12 del Código Penal corresponde anotar la inhibición de bienes del condenado.-

**IV.-** Una vez firme la presente, **COMISIONAR** a la **OGA** a que cite a los familiares de la víctima a fin de que, en el término de tres días corridos de notificados, se expresen respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley 24660, remitiéndose el acta respectiva.

**V.-NOTIFIQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE** y oportunamente, ARCHÍVESE.

**Dr. Maximiliano O. LAROCCA REES**

**Juez Técnico**